



13 de junio de 2016

Hon. José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

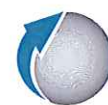
Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presenta sus comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1582**. Este Proyecto propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico" (en adelante, "Ley Hípica"), a los fines de corregir disposiciones de aplicación interna de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, estableciendo las dietas aplicables a las funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y de su Presidente.

La Exposición de Motivos plantea que a través de la Ley 199-2014 se realizaron una serie de enmiendas a la Ley Hípica vigente, entre ellas la eliminación del inciso (f) del Artículo 4, donde se establecían las dietas de los Miembros Asociados y el Presidente de la Junta Hípica.¹ Según la medida, esto tuvo el efecto de causar gran inestabilidad a la industria hípica, ya que la Junta Hípica, entre otras funciones y responsabilidades, es el Cuerpo cuasi-legislativo y cuasi-judicial de esta industria y está a cargo de evaluar y expedir las licencias de la empresa operadora del hipódromo y otras licencias relacionadas a las apuestas y al Sistema de Video Juego Electrónico. Reza la medida que, estas personas tienen gran carga de trabajo y responsabilidades, aunque no devengan sueldo fijo por el valioso servicio especializado que brindan a esta industria, el cual conlleva gran dedicación y sacrificio. Por lo tanto, se alega que en su efecto práctico, la pretendida armonización de este artículo e inciso, para conformarlo a otros sectores del Gobierno, no fue atinente en su aplicación.

Por lo anterior, la presente medida pretende restaurar el estado de derecho para que de forma ininterrumpida los funcionarios que continuaron cumpliendo con su compromiso para con la industria hípica no se vean afectados, sino que les sea reconocida y recompensada tal labor mediante el pago de la dieta correspondiente. A su vez, deslinda estas dietas de cualquier compensación

¹ El Artículo 2 de la Ley Hípica crea la Administración de la Industria y el Deporte Hípico como una instrumentalidad pública para regular todo lo relacionado con la industria y el deporte hípico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y establece que sus poderes, funciones y deberes se ejercerán a través de un Administrador Hípico y de una Junta Hípica. 15 L.P.R.A. § 198a.





establecida para la Asamblea Legislativa y se revierte al concepto independiente establecido originalmente en la Ley Hípica.

Expuesto el propósito y contenido del Proyecto, procedemos a ofrecer nuestros comentarios sobre el mismo.

De entrada, es menester señalar que esta Administración ha desfavorecido consistentemente la concesión y pago de dietas, así como cualquier otro modo de reembolsos o retribuciones adicionales, en el ejercicio de la función pública. A estos efectos, se han aprobado diversas piezas legislativas, tales como la **Ley 72-2013**, la cual elimina el pago de dietas, así como cualquier otro modo de compensación, a los miembros de las Juntas de Directores o cuerpos rectores de toda corporación pública que no sean representantes de los consumidores por el ejercicio de sus funciones como miembro de la Junta de Directores o cuerpo rector de que se trate. Asimismo, la **Ley 24-2013** establece la compensación de los legisladores por su trabajo, elimina el derecho a reembolso por gastos de transportación personal, y elimina el pago de dietas como retribución adicional al salario, entre otros fines. Todo ello como parte de definir la política pública sobre el método de compensación de los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cónsono con la política pública anterior, la **Ley 199-2014** enmendó la Ley Hípica para, entre otras disposiciones, eliminar las dietas, ya que esencialmente buscaba reestructura y dotar inmediatamente a la Industria Hípica de los ingresos que tan urgentemente necesita para garantizar su supervivencia. Ello, ante la merma significativa que enfrenta esta industria en el mercado de los juegos de azar, donde las apuestas en carreras de caballos se han contraído en cerca de 50%.

Vemos pues, que la presente pieza legislativa no es cónsona con la política pública antes esbozada. Específicamente, la medida dispone que los integrantes de la Junta Hípica no devengarán un sueldo fijo, pero serán compensados mediante el reembolso de los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la Junta y se le pagaran dietas a razón de \$225 a cada Miembro Asociado y de \$325 al Presidente de la Junta por sesión durante el tiempo dedicado a sus funciones oficiales. Asimismo, establece que las disposiciones sobre la prohibición de paga adicional o compensación extraordinaria del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, no serán aplicables a los integrantes de la Junta. Los Miembros y el Presidente tendrán derecho a recibir dietas cuando asistan a actos oficiales o actividades donde representen oficialmente a la Junta, ello sin necesidad de que exista quórum para comparecer a nombre y en representación de la Junta en tales actos oficiales.

Estas disposiciones van en contra de la política pública de austeridad implementada por esta Administración y los lineamientos aprobados en la Ley 199. Nótese, que la eliminación de las dietas en la mencionada Ley fue una medida calculada, y cónsono con las múltiples gestiones dirigidas a implementar un gobierno austero en el que se maximizan los recursos. A esos efectos, entendemos que no es prudente ni necesario pasar por encima del mandato ya legislado.



En la alternativa, traemos a la atención de esta Honorable Comisión la **Ley 88-2014**, la cual modifica la composición del cuerpo rector de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Esta legislación permite el pago de la cantidad de \$50 en dietas para aquellos miembros que no sean funcionarios o empleados públicos por cada reunión a la que asistan. Obsérvese que, la dieta legislada en este caso es una cantidad moderada que aplica a la asistencia de reuniones. Por lo que, de estimarse que es necesario que los miembros de la Junta Hípica cobren dietas, lo razonable es que la cantidad de la misma debe ser cónsona con la situación fiscal; más aún, cuando conforme a los términos de la Ley 199, no hay impedimento para que los miembros devenguen ingresos de otras fuentes.

Nótese además que la exposición de motivos parecería indicar que los pagos se podrían hacer de forma retroactiva, al tiempo en que se está vigente el texto que suprime el pago de dietas. Ello también iría en contra del ordenamiento establecido para los entes gubernamentales que requieren las más estrictas medidas previo al desembolso de fondos. En esa misma línea, vemos que tanto el Gobierno, como el Tribunal Supremo de decidido en contra de la legalidad de los pagos retroactivos, al menos en el área contractual. A esos efectos, sugerimos que el lenguaje propuesto sea clarificado, de continuar el trámite legislativo de la medida.

Por lo anterior, y tomando en cuenta las políticas de austeridad fiscal que deben permear en toda transacción gubernamental, no podemos endosar la presente medida, según redactada. Las circunstancias actuales de nuestro país requieren de una mayor rigurosidad en el control de gastos. Por tanto, es necesario hacer un balance responsable entre los compromisos fiscales, los recursos disponibles y las necesidades de las agencias y el Gobierno, de manera que lo propuesto no trastoque nuestra capacidad presupuestaria.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en la evaluación del **Proyecto del Senado 1582**.

Cordialmente,



Luis F. Cruz Batista